

Juzgado: 13001-31-03-006-2010-00253-02
Tribunal: 2019-301-12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.: Juzgado: 13001-31-03-006-2010-00253-02
Tribunal: 2019-301-12**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. contra el auto de 20 de junio de 2018, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso verbal de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 20 de junio de 2018, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA negó la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada; a pesar de encontrarse inactivo el proceso y que a simple vista tal circunstancia configura la declaratoria de desistimiento tácito.

La inactividad del proceso obedece a una omisión por parte del despacho, primero, porque luego de celebrada la audiencia del artículo 101 el Código de Procedimiento Civil debió abrirse a pruebas el proceso, y segundo se evidencia una solicitud de reconocimiento de personería del apoderado de la sociedad demandada, actos que no se han llevado a cabo; de modo que esto no puede pasarse por alto, ello implicaría la vulneración de los derechos sustanciales en cabeza de las partes.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada, argumenta la existencia de un total abandono y negligencia por parte de la demandante, quien dejó el proceso inactivo por más de dos años, sin que se evidenciara siquiera prueba sumaria que demuestre lo contrario, ni siquiera un memorial solicitando impulso o rogativa al juez; lo que conlleva a la aplicación automática del desistimiento tácito con todo lo que implica, siendo esta pedida a través de memorial de 4 de noviembre de 2016.

Aduce, que el propósito del legislador con la figura del desistimiento tácito es sancionar a la parte desinteresada, por su desidia en las cargas de impulsar la litis, y al incumplimiento de los deberes de impulso procesal de oficio atribuidos al órgano judicial, sin que pueda entenderse que hayan pasado más de dos años sin pronunciamiento del despacho sobre las solicitudes y trámites pendientes sin fundamento razonable alguno que explique o valide; en resumidas, abandono y negligencia por parte del demandante y del despacho.

CONSIDERACIONES

1. Aunque con otras nomenclaturas, de vieja data se ha consagrado en el ordenamiento adjetivo civil, una figura que sanciona la dejadez del proceso por las partes, buscando como propósito final, la descongestión de la administración de justicia.

En su tipología actual, presenta distintos matices, uno de ellos está previsto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al disponer:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

*solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En un sentido gramatical de la norma, deja entrever que la figura del desistimiento tácito, tiene un carácter más objetivo que subjetivo, como lo refiere el apelante; pero que, al producir un efecto sancionatorio, no es posible aplicar dicha regla en forma absoluta e infranqueable.

Descendiendo al caso, tenemos que el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, venía adelantándose por lo normado por el Código de Procedimiento Civil, a través de auto de 9 de julio de 2013 (fl.178 C1) se citó a las partes para que concurrieran a la práctica de la audiencia de que trataba el artículo 101 de la norma en comento, la que se agotó el día 30 de septiembre de 2013 (fl.182 C1).

Seguidamente, se presentó una solicitud de modificación de pruebas por la parte demandada (fl.184 C1), la que no fue atendida; por auto de 8 de mayo de 2014 (fl.89 C1) la juez se pronuncia sobre la exoneración e imposición de sanciones por la inasistencia a la audiencia del artículo 101 comentado, proveído que fue notificado el 14 de mayo de 2014.

También se allegó por parte del apoderado de la PROMOTORA BOCAGRANDE, renuncia al poder conferido, la que data de 3 de febrero de 2015 (fl.189 C1), petición que fue resuelta por auto de 27 de febrero siguiente (fl.190 C1), notificada por estado de **5 de marzo de 2015**; solicitando el apoderado regulación de honorarios

mediante escrito de febrero 3 de 2015 (fl.1 C. incidente), asunto que no se ha definido aún.

Para el **6 de agosto de 2016**, PROMOTORA BOCAGRANDE presenta poder otorgado a una profesional del derecho (fl.191-192 C1), mandato que no ha sido reconocido. Por escrito de **4 de noviembre de 2016**, avizorando la parte demandada la inactividad del proceso por término superior a un año, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.199 C1). También figura revocatoria de poder por parte de la demandante y otorgamiento a un nuevo profesional de fecha 1 de agosto de 2017, igualmente sin trámite alguno.

Desde esa perspectiva meramente objetiva, en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, sin embargo, para que eso ocurra, es de cardinal importancia que el Juez cumpla de manera irrestricta con sus deberes y se acate el debido proceso, en ese orden, si omite hacer pronunciamientos a los requerimientos de las partes, son errores que no pueden conllevar una sanción a una de ellas.

En palabras más precisas, no puede el juez acumular memoriales presentados por las partes, que pueden o no conllevar el impulso procesal, en espera que transcurra el término para el desistimiento tácito, por cuanto, los yerros judiciales se estarían trasladando a la parte.

En este caso, la juez se abstuvo de responder varios escritos presentados por la parte, en el último de ellos, informando cambio de apoderado judicial, luego allí debió existir un pronunciamiento positivo o negativo (en su momento arts. 37 y 38 C. de P.C.), se *itera*, ese desapego a los deberes del juez, no puede arrastrar consecuencias

negativas a las partes; y lo más gravoso aún, estaba compelido el operador judicial a darle apertura al período probatorio, y no lo hizo, sin que exista en el plenario justificación alguna, actuar que no requería incluso petición de parte, lo que indica que fue acertada la decisión de no decretar el desistimiento tácito.

2. Es claro que la figura de desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, pero debe obedecer una inactividad que esté desprendida de errores judiciales.

No en vano en torno al tema la Corte ha dicho:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

De donde emerge meridiana la conclusión que no habiendo cumplido el juzgador con su obligación de resolver lo solicitado por los actores y no proseguir con el trámite de ley que en forma oficiosa le correspondía, no podía dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en ese orden al aplicar objetivamente no se estaría garantizando el efectivo acceso a la justicia.

3. Y no es que se le esté dando un matiz subjetivo al supuesto que consagra la norma, como aduce el recurrente, sino que en términos de carga procesal, no se puede pasar inadvertido que la ley también compele al operador judicial para que como director del proceso, se pronuncie de manera oportuna de los escritos presentados por las partes, todo ello a fin de que se cumpla con una expedita y cumplida justicia, porque el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en armonía con los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228¹ de la Constitución Política como en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia².

Puestas las cosas de este modo, estuvo ajustada la decisión del a quo en torno a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, de manera que el auto apelado ha de ser confirmado, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 20 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de la referencia, en consecuencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

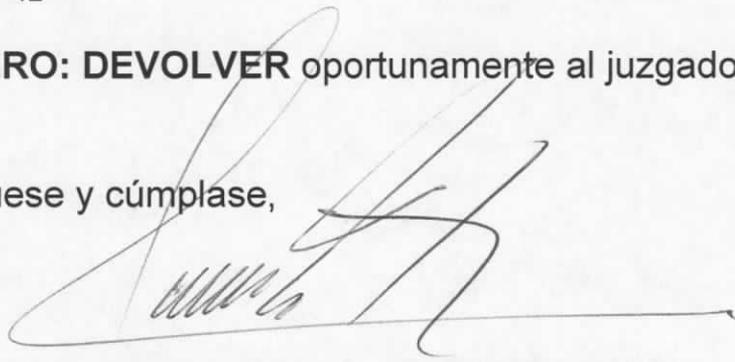
¹Artículo 228. "(...). Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)".

²Inciso 1º del artículo 4 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009-. "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria".

"Artículo 7º. EFICIENCIA. "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA', written over a horizontal line.

MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado Sustanciador